

MEDIOS DE COMUNICACIÓN, TRIBUNALES DE JUSTICIA Y RELACIONES DE PODER: EL TEJIDO NARRATIVO Y SUS TRANSFORMACIONES SOCIOPOLÍTICAS FRENTE AL DERECHO A LA COMUNICACIÓN DE LA CIUDADANÍA*

Carlos del Valle Rojas**
Lucía Benítez Eyzaguirre***
Antonieta Muñoz Navarro****

Introducción

Abordamos aquí el discurso de los medios de comunicación y de los tribunales de justicia desde la perspectiva de la construcción de un relato que, por lo tanto, no es un reflejo de la “realidad”, puesto que ambas narrativas se nutren de elementos lingüísticos propios de la ficción como parte de la reproducción de una historia. De esta forma, ambos discursos configuran un relato sobre la base

* Este trabajo corresponde a los resultados del proyecto financiado por el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico de Chile, Fondecyt, núm. 1090108: “Medios de comunicación y tribunales de justicia como productores de discursos narrativos de poder: comparación, mediante *software* y *chart method*, de noticias policiales y sentencias penales, en imputados de la región de La Araucanía”; dirigido por Carlos del Valle.

** Doctor en Comunicación por la Universidad de Sevilla; con una investigación posdoctoral en Comunicación en la Universidad de Oklahoma. Académico del Departamento de Lenguas, Literatura y Comunicación y decano de la Facultad de Educación y Humanidades en la Universidad de La Frontera. delvalle@ufro.cl

*** Doctora por la Universidad de Sevilla. Máster en Tecnologías Digitales y Sociedad del Conocimiento y en Inmigración. Profesora asociada de la Universidad de Cádiz. Miembro del grupo de investigación Comunicación y Ciudadanía digital. Ha participado en proyectos de cooperación en Marruecos, Guinea Ecuatorial y El Salvador. lucia.benitez@uca.es

**** Doctora en Ciencia Política por la Universidad Autónoma de Barcelona. Máster en Periodismo y Ciencias de la Comunicación por la Universidad Autónoma de Barcelona. Actualmente es investigadora y docente de la Universidad de La Frontera, Chile, en la línea de los DDHH y la Comunicación para el Cambio Social.

de la constante acción interpretativa de un mediador, el cual proporciona una versión dominante de los acontecimientos narrados.

Por otra parte, consideremos que tanto los medios de comunicación como los tribunales de justicia constituyen “soportes” significativos para estudiar las diferentes formas y estrategias de mediación. En tal sentido, es importante, para las consideraciones comparativas de los discursos, identificar, al menos, los componentes de estructuración, organización, producción, circulación y consumo presentes. En cuyo caso, de hecho, estamos en presencia de tipos particulares de discursos públicos y sociales, que difieren especialmente en las dinámicas de circulación y consumo, pero que coinciden en sus implicancias de mediación hegemónica (del Valle, 2011, 2010, 2009, 2008a, 2008b).

La alternativa a los modelos mediados surge a partir del derecho de acceso a la información pública como pilar de la libertad de expresión y el derecho a la información; todos ellos como consecuencia del fallo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza en el caso Claude Reyes, a través de la sentencia de 19 de septiembre de 2006, como primer tribunal internacional que lo establece. Las nuevas prácticas comunicativas y el desarrollo tecnológico llevan a un nuevo modelo ante la emergencia del derecho a la comunicación.

Discurso y comunicación: algunas consideraciones epistemológicas

Los “discursos de los medios de comunicación” son entendidos como hechos de lenguaje y, como tales, fenómenos narrativos y comunicativos. Ahora bien, específicamente la producción de los “discursos de la prensa” se establece a partir del uso de factuales, como formas de describir y objetivar el mundo. Así, entonces, para Potter (1998), el lenguaje, y también el discurso —en este caso, en su tipología *massmediática*— no es un reflejo de la realidad, sino que se construye en las prácticas intersubjetivas de quienes viven dicha realidad.

No obstante, no sólo el mundo se construye, sino también los *hechos* (factuales) que constituyen este mundo. Y son estos hechos los que suelen pasar inadvertidos, especialmente en un tipo de *discurso y práctica* como la prensa, donde observamos formas muy particulares de legitimación y de producción de verdad. Una verdad en permanente negociación con las estructuras y relaciones de poder. Pensemos en la noticia, en la cual la descripción y articulación de los hechos es fundamental para legitimar el relato en su totalidad. En este sentido, las narraciones están constituidas por hechos, donde tanto los hechos como las narraciones son manifestaciones humanas de igual subjetividad; porque los hechos son integrados en formas subjetivas de narración o, dicho de otra forma, se integran subjetivamente en las narraciones.

Comunicación y derecho: narración y poder

Los medios de comunicación constituyen uno de los “soportes” más estudiados en el ámbito de la comunicación. En tal sentido, el análisis hemerográfico es importante por las aplicaciones comparativas posibles con otros tipos de discursos, identificando, al menos, los componentes de estructuración, organización, producción, circulación y consumo. En cuyo caso, de hecho, estamos en presencia de un tipo particular de discurso público, social y mediatizado.

Por otra parte, “todo texto refleja, por lo menos, algunos rasgos de poder, según sea la relación de poder en la que esté inserto” (Pardo, 1992, p. 53) y, en lo específico, que los medios masivos: (a) promueven en forma predominante las voces del poder social establecido (Miralles, 2001; Van Dijk, 1990; Chang, 1989), y (b) velan por la mantención del modelo liberal: “Es significativo que el periodismo haya seguido el modelo general de la teoría liberal de la ciudadanía [...] al igual que del concepto de cultura política, porque excluye la participación del ciudadano en la toma de decisiones y porque coloca la opinión pública en el ámbito privado” (Miralles, 2001, pp. 18 y 19).

En tal sentido debemos advertir que: (a) la representación de los actores sociales puede tener efectos sociales e ideológicos (Fairclough, 1995). De este modo, se trata de “observar críticamente cómo mediante el discurso se legitima la ideología dominante, a la vez que determinados discursos refuerzan también el orden social y, en último término, la construcción de la identidad subjetiva de los sujetos en tanto que miembros de una colectividad” (García, 2004, p. 74). En el caso de los medios masivos, “el código periodístico del periódico de referencia [constituye un] espacio público, mediador e ideológico” (Imbert, 1985, pp. 235 y 236); y (b) los discursos pueden constituir espacios de lucha social, en los cuales se desarrollan y definen luchas políticas, sociales y económicas; de esta manera se viene trabajando desde el análisis crítico del discurso, el cual se constituye en un análisis del poder, la ideología y la desigualdad, por lo tanto, no es sólo una descripción de los discursos, sino también un compromiso sociopolítico con los análisis (Van Dijk, 1997); y desde la crítica al análisis crítico del discurso (Raiter, 2007).

Así se establece una relación estrecha entre poder, discurso y medios de comunicación (Raiter, 2007; Van Dijk, 2005, 2003, 1998, 1997 y 1990; Fairclough, 1997; Pardo, 1992).

Hacia una teoría y crítica narrativista

El mundo se construye en las afirmaciones, descripciones, representaciones y relatos que se realizan de él. Sin embargo, esta construcción de la realidad puede ser abordada desde dos perspectivas. La primera es “la idea de que las descripciones y los relatos construyen el mundo, o por lo menos versiones del mundo”. La segunda es la idea de que estos mismos relatos y descripciones están contruidos. Aquí, “construcción” sugiere la posibilidad de montaje, fabrica-

ción, la expectativa de estructuras diferentes, y la posibilidad de emplear materiales distintos en la fabricación. Esta noción destaca que las descripciones son prácticas humanas y que podrían ser diferentes (Potter, 1998).

Desde esta perspectiva el ejercicio periodístico tiene como fin narrar en/desde/para la configuración de un tipo de realidad, creando relatos o secuencias de enunciados, que son actos comunicativos que constituyen el discurso, “un discurso no consta de frases, proposiciones o sentencias, sino de enunciados. Si el discurso es una práctica social, el enunciado es una acción socialmente reconocible” (Abril, 1997, p. 239). La prensa da una mayor importancia a sus propios modos de tematizar, narrar, describir y contextualizar sus relatos, haciendo públicos sus discursos en la medida que son corroborados como práctica social, reforzando de esta manera la dimensión autorreferencial de su discurso. Pretendiendo representar en cada enunciado la opinión pública “haciéndola hablar” y “hablando en su nombre” (Imbert, 1989, en Abril, 1997).

La manera de plantear los discursos desde la prensa ha variado, tras la influencia de la imagen, la cual le otorga un carácter especial al discurso desde la descripción de los hechos, llenando de sentido, a través del lenguaje, a la materia significativa, para hacer más verosímil la narración para el espectador, donde “la presencia de la imagen no está sólo en la fotografía o el dibujo, sino en ese tipo de relato que para hacer vivo y vivible el acontecimiento, para dotarlo de autenticidad, lo vierte al lenguaje de los hechos [...] que es el del drama, o la novela policíaca” (Martín Barbero, 1978, p. 175).

Hacia un modelo narrativo de la comunicación periodística

En el caso del discurso de la prensa, se observa el desarrollo de un relato, que no constituye un reflejo de la realidad, puesto que la narración periodística se nutre de elementos lingüísticos propios de la ficción y la historia (descripción de hechos). Por lo tanto, el discurso de la prensa configura un relato sobre la base de la acción interpretante del periodista, de los hechos y los actores, con el propósito de proporcionar una versión final y dominante de los acontecimientos narrados. En palabras de De Fontcuberta y Borrat (2006), “al mostrar que situaciones y acontecimientos diversos pueden componer una estructura significativa (o viceversa) y, más específicamente, al dar su propia forma de orden y coherencia a una realidad posible, la narrativa ofrece modelos para su transformación o redescritión y media entre la ley de lo que es y el deseo humano de lo que puede ser” (p. 315).

Así, entonces, el periodista, cuando redacta una noticia, ocupa un rol de poder que se sustenta en la capacidad de producir y publicar las versiones definitivas del relato. Según De Fontcuberta y Borrat (2006), “los autores disponen así de formidables recursos de poder narrativo: caracterizan a los personajes positiva o negativamente, según les convenga, atribuyéndoles intenciones que no pueden probar, pero que tampoco admiten prueba en contrario (puesto que sus críticos sólo podrían lanzar contra ellos otras hipótesis alternativas)” (p. 318).

En definitiva, se puede señalar que en el caso del discurso de la prensa, los periodistas escriben relatos “con su estructura, su orden, su punto de vista, sus valores. Los medios modelan, a la vez que reflejan la configuración y la expresión de la cultura, la política, la vida social” (De Fontcuberta y Borrat, 2006, p. 324). Y, efectivamente, “la noticia se transforma de esta manera en una tecnología, no sólo cognitiva, sino productora de lo real: es historia que crea historia” (Sodré, 1998, p. 139). Por otra parte, hay dos aspectos relevantes en la producción del discurso periodístico. Uno de ellos es la rutina, considerada por De Fontcuberta y Borrat (2006) como “la aplicación de ese código no escrito al trabajo cotidiano de un profesional y si tiene razón de ser, en algunos casos, en otros no es más que el de una serie de rutinas profesionales que terminan por instalarse en el proceso informativo [más específicamente] las rutinas son prácticas que los periodistas repiten cotidianamente como un ritual que se aplican a todo el proceso de producción de las noticias” (p. 67). En síntesis, lo que observamos en la lógica y las dinámicas de estructuración, organización y producción discursiva de la prensa es que “não há uma realidade reproduzida fielmente no jornalismo, mas uma realidade ‘produzida’ pelos meios de comunicação e apresentada como reprodução do real, daquilo que de fato aconteceu” (Barreiros, 2003, p. 105).

Por último, debemos considerar que la prensa tiene un carácter marcadamente institucional, de hecho “la noticia es, inevitablemente, un producto de los informadores que actúan dentro de procesos institucionales y de conformidad con prácticas institucionales” (Tuchman, 1983, p. 16). Y del mismo modo no está al margen de los cambios histórico-políticos, en cuyo caso su función va desde una noción mesiánica, pasando por una concepción especular, hasta la instalación de la idea de un “nuevo poder” (ya sea como “cuarto poder” o como “contra-poder”). No obstante, no debemos “creer que el poder informativo estaría en la cima de los otros poderes: se impondría al legislativo, trazaría los criterios del judicial, y tendría la fuerza para designar, mantener o destruir al ejecutivo” (Zegers, 1998, pp. 7 y 8).

Ahora bien, lo interesante es situar estas formas narrativas en la perspectiva de las exigencias sociales y los derechos subyacentes de quienes constituyen la instancia de consumo y, obviamente, un examen exhaustivo a las formas y niveles de circulación.

Del derecho de información a la comunicación para la participación y la transparencia

El derecho de acceso a la información está reconocido como uno de los Derechos Humanos⁴ y se regula por medio de la legislación en más de noventa Es-

⁴ Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

tados de todo el mundo, entendido como el derecho de toda persona a solicitar y recibir información de todas las instituciones públicas y que incluye también a las empresas y organismos privados siempre que desempeñen una función pública. Se conoce también como derecho a saber y se equipara a la libertad de información en la regulación internacional; es más, su origen aparece vinculado a la libertad de expresión (Boza, 2004), por cuanto en la redacción original de la Declaración de Derechos Humanos figuran ambas protecciones: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlos, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

La libertad de expresión como derecho inherente a la persona goza de un reconocimiento de larga trayectoria dentro del derecho internacional, como uno de los pilares básicos de la dignidad del ser humano, pero la ampliación del concepto al del derecho a recibir información es mucho más reciente y deriva de la comprensión de que va indisolublemente ligada a la libertad de expresión. La consolidación y reconocimiento de este derecho ha partido de declaraciones de instituciones internacionales⁵ que avanzaron para producir su forma jurídica. Tanto la ONU como con posterioridad la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la impulsaron a través de informes de garantía de cumplimiento y de actualización permanente de los derechos humanos recogidos en la Declaración Universal de 1948.

Un informe del año 2000 del Relator Especial para la libertad de expresión lo califica como “un derecho en sí mismo”, a partir del cual se abre su reconocimiento de forma completa al integrar las vertientes de buscar, recibir y distribuir información. Su andadura como derecho autónomo e independiente comienza en ese mismo año en la Declaración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en San José (CIDH, 2002), cuando menciona de forma expresa que “el acceso a la información en poder de los Estados es un derecho fundamental de los individuos”. De esta forma, se afianza el derecho de participación en las sociedades democráticas e incluso se transforma en una de las cuatro dimensiones de la ciudadanía civil para el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

Mediante estas iniciativas se vincula definitivamente con el ejercicio del poder del Estado ya que los límites de su función pública quedan limitados al cumplimiento de los Derechos Humanos como garantía de la dignidad de la persona. Así, dentro del ordenamiento constitucional de los Estados, se reconoce el derecho como un pilar de la participación ciudadana efectiva, en igualdad de condiciones, pero para su ejercicio es preciso un reconocimiento constitucional o al menos la existencia de una ley específica que aborde las cuestiones esenciales del ejercicio de este derecho: así los límites, ámbitos y responsabilidades de su desempeño.

⁵ Artículo 19 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1966) de la ONU.

Boza (2004) concreta el derecho mediante tres conceptos esenciales: la adopción de normas en el ámbito constitucional y su desarrollo legislativo, la derogación de normas que obstaculicen el ejercicio efectivo de los derechos humanos y la adopción de medidas que permitan su garantía efectiva. Esto supone un giro esencial de proactividad del Estado para su desempeño hacia la transparencia y la capacitación efectiva para la garantía y reconocimiento del derecho de acceso a la información pública. De esta forma, por medio de las políticas públicas de comunicación de parte del sistema judicial, se abre una vía de solución a las tensiones que se registran entre éste y los medios de comunicación, que se ha mostrado a menudo como un sistema ineficaz en el derecho a saber a la ciudadanía, así como de tensiones fruto del juego de dos esferas de poder que, encerradas en sus lógicas profesionales, llevan a menudo a la desinformación y en ocasiones a la manipulación informativa.

Los derechos democráticos garantizan la obtención de información sobre la toma de decisiones que adoptan los gobiernos pero no se trata de un derecho eficaz si se apoya en fórmulas desfasadas o de expresiones complejas, técnicas que resultan opacas para la comprensión de la ciudadanía. La especial incidencia de este hecho se muestra en el ejercicio del poder judicial cuando en numerosas ocasiones se muestra distante en su obligación de informar y, todavía más, en la expresión del mensaje que se adopta. El resultado se generaliza en la dificultad de los ciudadanos al acceso a la información, no sólo ya sobre resoluciones judiciales, sino también sobre plazos, obligaciones y reclamaciones. La mayor traba es, sin lugar a dudas, la dificultad para la comprensión del ámbito en que se registran las decisiones, de su calado y repercusiones, así como de la justificación y amparo en que se registran y, por tanto, es un escenario que dificulta el apoyo social y la cohesión de dicha administración. La complejidad técnica de la expresión de la justicia, con formulismos y tecnicismos, así como el recurso permanente a la información mediada a través de la prensa, la radio o la televisión, han propiciado la expansión de esta lógica.

Vemos así que el papel tradicional que ha jugado el periodismo y los medios de comunicación en la estrategia difusionista ha imperado como fórmula comunicativa hasta hace muy poco tiempo; las dificultades de acceso a la información por parte de la ciudadanía resultan reiteradas en este enredo de estrategias de poder y lógicas profesionales. Los medios repiten con frecuencia el modelo de filtros y poderes, al amparo de la jerga judicial, así como los sesgos comunicativos que ocultan los intereses y entre los que se duplica la manipulación informativa desde la institución a los medios, o bien desde los medios a los ciudadanos cuando ofrecen una realidad partidista, interesada o que desinforma. Desde el sistema judicial a menudo se filtran contenidos informativos o se ejerce la distracción para evitar el control mediático, la crítica o la valoración de la acción judicial.

Baumgratz y Thury (2010) analizan estos conflictos, por una parte, desde el poder judicial a través de la influencia política de sus decisiones, la crítica al ejercicio del poder como una esencia del sistema y la necesidad de autonomía e independencia, a la vez que resulta imprescindible su conexión con la sociedad

y su vinculación con el sistema democrático. Por su parte, los medios de comunicación son constructores de la realidad, impulsores de la dinámica política y agentes culturales que operan de forma múltiple para la producción de lo noticiable. El criterio productivo prima, a juicio de estos autores, sobre otras variables que participan en el proceso de carácter ideológico, político o económico, y que llevarían a humanizar la información. Para armonizar estas estrategias, Baumgratz y Thury (2010) plantean un cambio comunicativo entre las instituciones mediática y judicial, aunque frente a ello parece más viable un cambio en la política integral de información.

El escenario de las cuestiones señaladas muestra la necesidad de una transformación del estilo comunicativo y del lenguaje para garantizar la comprensión y la aproximación ciudadana, el abandono de estrategias de poder a través del acceso directo a la fuente informativa y la participación como garantía democrática de los procesos y decisiones judiciales. Todo ello supone, de hecho, un giro sustancial en las formas del hacer comunicativo de las instituciones del poder judicial para buscar una orientación hacia estrategias de comunicación como alimento de la cohesión y la integración de su acción como uno de los pilares básicos del sistema democrático.

Las propuestas concretas de Baumgratz y Thury (2010) sobre la política de acceso a la información en la interacción del poder judicial y el sistema de medios de comunicación pasan porque la institución acepte las lógicas mediáticas como un modelo no conflictivo ni problemático de transmisión del conocimiento y como instrumento de la difusión necesaria. Respecto a los medios, la toma de conciencia de su papel en la formación de representaciones sociales y en la construcción de esferas públicas de debate y reconocimiento. Para el caso de que no se neutralice el concepto arriesgado, estos autores recomiendan el diseño de una política directa de comunicación o de elaboración de mensajes que eludan la manipulación o la tergiversación: “los tribunales deberían tener una política de construcción de imagen y de comunicación con la ciudadanía que dé cuenta de la complejidad del campo específico y de los valores constitucionales en juego” (Baumgratz y Thury, 2010, p.6).

El derecho de acceso a la información pública: la Comisión Interamericana a la vanguardia

En el contexto americano se ha descrito y detallado el derecho de acceso a la información pública en una serie de iniciativas y detalles de los que sus principales líneas se definen en el “Estudio especial del derecho de acceso a la información”⁶ de la Relatoría especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁶ Disponible en: <<http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>>.

La principal referencia en este campo se encuentra en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el primer tribunal internacional que reconoció este derecho en el caso Claude Reyes (de sentencia del 19 de septiembre de 2006),⁷ en el que estableció los límites a la restricción del acceso a la información en la orientación hacia satisfacer el interés público y siempre en la elección de la opción que suponga la menor restricción del derecho protegido. Este caso resulta de especial interés puesto que se ha convertido en una referencia internacional sobre el reconocimiento al derecho de acceso de la información pública, ya que la movilización ciudadana permitió la consolidación de un nuevo contexto sobre la institucional. El caso se remonta a 1998 en la demanda interpuesta por Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero contra el estado de Chile por negar la información respecto al proyecto forestal Trillium, una empresa norteamericana que buscaba explotar 250 mil hectáreas de bosque al sur del país. De hecho, organizaciones ecologistas y parlamentarios chilenos querían evaluar el impacto ambiental de este proyecto a través de los informes del Proyecto Río Cóndor solicitados al Comité de Inversiones Extranjeras (CIE).

Los recursos en instancias chilenas se agotaron pero, sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al estado chileno por violar el derecho a la información pública que se establece en el artículo 13⁸ de la Convención Americana, además de criticar duramente los argumentos estatales para la ocultación de dicha información. El apoyo de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, así como la iniciativa de la Fundación Pro Acceso y la implicación de distintas organizaciones civiles de diferentes países americanos fue clave para la resolución del caso y sus repercusiones.

Lo más destacado, desde luego, es que la resolución estableció un precedente muy importante —el primero en un tribunal internacional— para la consolidación de este derecho en esferas internacionales. La sentencia obligó al estado chileno a entregar la información y a legislar sobre el derecho a la información estatal, que se tradujo en la Ley 20.285 sobre Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de los Órganos de la Administración del Estado.⁹

La resolución de la Corte Interamericana ha supuesto, de hecho, la concreción de varios aspectos esenciales para el desarrollo de la libertad de expresión, en el orden del derecho al acceso de información. De una parte, como derecho

⁷ Disponible en: <<http://www.cidh.org/demandas/12.108%20Claude%20Reyes%20Chile%208jul05%20SPANISH.pdf>>.

⁸ El mencionado artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza la búsqueda, la recepción y la difusión de información y opinión sin límite de fronteras.

⁹ Con anterioridad a la promulgación de esta ley y como consecuencia de la denuncia del caso Claude Reyes, Chile aprobó la Ley No. 19.653, "Ley sobre probidad administrativa aplicable a los órganos de la administración del Estado", que concreta la transparencia como criterio en el ejercicio de la función pública de una forma activa promoviendo el conocimiento de las decisiones y procedimientos administrativos como actos públicos, en su artículo 11.

vinculado a la libertad de expresión recibe el tratamiento de derecho fundamental. De otra, la exigencia de un desarrollo legislativo sobre la cuestión adaptado a este derecho, así como la exigencia de una reforma de la administración pública para una relación novedosa con los ciudadanos en cuestión de trato, en la que la capacitación de los funcionarios es un pilar. Pero también el fallo supone el reconocimiento implícito de prácticas de secreto u ocultación en el seno de las instituciones.

Los argumentos jurídicos de dicha sentencia se centran en tres aspectos diferenciales: el derecho de acceso a la información pública, el derecho a la protección judicial y las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos. De ellos, nos ocupamos en el primero y el último por su valor en la cuestión estudiada.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información pública se liga a valores democráticos, tanto como a la estabilidad de los mercados económicos y a la justicia socioeconómica: “Es ampliamente reconocido que, sin acceso público a la información en poder del Estado, los beneficios políticos que derivan de un clima de libre expresión no pueden realizarse plenamente. El acceso a la información promueve la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado y permite un debate público sólido e informado”.¹⁰ También dentro del respeto a los derechos humanos, a través del artículo 13 de la Convención Interamericana¹¹ sobre la cuestión, que se expresa de la siguiente forma:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

¹⁰ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la demanda en el caso de Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero contra la República de Chile (Caso 12.108), párrafo 48, p. 9. Disponible en: <<http://www.cidh.org/demandas/12.108%20Claude%20Reyes%20Chile%208jul05%20SPANISH.pdf>>.

¹¹ CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003*, vol. III, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 70 rev.2, 29 de diciembre de 2003, pág. 135.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En segundo lugar, las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, la resolución recuerda el compromiso de los Estados de la Convención para respetar los derechos y libertades que se reconocen en la misma de una forma activa, es decir, con la garantía del libre y pleno ejercicio y, todavía más, mediante la adopción (bien por la vía constitucional o legal) de medidas para su efectividad, con la publicación de normas y el desarrollo de prácticas concretas, así como la eliminación de cuantas puedan implicar una violación de las mismas. La resolución criticaba los argumentos del estado chileno sobre su negativa a entregar la información solicitada con argumentos que despreció la Corte. Pero mucho más significativa resulta la crítica realizada a la inexistencia de una norma legislativa por parte del estado chileno que garantizara el ejercicio efectivo del derecho y que terminó desembocando en la Ley de Probidad Administrativa Aplicable de los Órganos de la Administración del Estado (Ley No. 19.653), como una enmienda de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Su importancia radica en que declara expresamente que tanto los actos administrativos como la documentación en la que se desarrolla son de carácter público y señala las condiciones en que se puede negar el acceso a la información: si es reservada o afecta a la seguridad o el interés nacional, si su entrega dificulta el funcionamiento de la institución, si se presentan objeciones por parte de un tercero o repercute en intereses o derechos de un tercero. A pesar del avance, la Comisión ha señalado que su redacción supone la exclusión de registros, actos administrativos y la información derivada de los mismos.¹²

Tanto la Corte, como la Comisión Interamericana, en la interpretación del mencionado artículo 13, afirman que el derecho a la libertad de expresión incluye en sí mismo el de divulgar, procurar y recibir tanto ideas como información de forma que se establece que “el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y los Estados tienen la obligación de garantizarlo”.¹³ Así, en el contexto de la libertad de expresión, se liga a la de-

¹² CIDH, *Amicus curiae* caso presentado a la Comisión por la *Open Society Justice Initiative*, Anexo 3.

¹³ CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003*, vol. III, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 70 rev.2, 29 de diciembre de 2003.

claración de principios de este derecho, que se concretan en la Declaración del año 2000¹⁴ y de los que destacamos los que tienen vinculación expresa con el acceso a la información pública y que se concreta de la siguiente forma:

a. Principio 2. “Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos”. El derecho se expresa en condiciones de igualdad de oportunidades y se especifica “por cualquier medio de comunicación”.

b. Principio 3. se especifica también como un derecho individual para cualquier persona, en el ejercicio esencial del derecho a acceder a la información sobre sí misma así como sobre sus bienes tanto para bases de datos, registros con obligación de actualizar, rectificar o enmendarla.

c. Principio 4. Obliga a los Estados a garantizar el derecho de acceso a la información en su poder que considera “un derecho fundamental de los individuos”. Especifica las limitaciones excepcionales como las establecidas de antemano por la ley, cuando se registre un peligro real o inminente para la seguridad nacional.

d. Principio 5. La prohibición expresa por Ley de la censura previa, la presión tanto directa como indirecta, o bien la interferencia sobre opiniones o informaciones difundidas a través de cualquier medio de comunicación, incluidos los electrónicos. Se considera también como violación del derecho a la libertad de expresión las restricciones u obstáculos a la circulación de estos contenidos de la misma forma que la imposición arbitraria de información.

e. Principio 7. Declara la incompatibilidad de condicionamientos previos como la veracidad, la oportunidad o la imparcialidad por parte de los Estados.

f. Principio 10. Especifica que las leyes de privacidad no deben limitar ni la investigación ni la difusión de información de interés público; de forma que deberá probarse que en la difusión de noticias hubo intención de dañar, negligencia o conocimiento de falsedad de su contenido. Así, las garantías sobre la reputación de las personas de perfil público se realizará a través de sanciones civiles.

g. Principio 11. Declara que los funcionarios públicos pueden estar sometidos a un mayor escrutinio desde la sociedad y que las conocidas como “leyes de desacato” en declaraciones sobre estas personas son un atentado contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

Como antecedente a esta interpretación, la Corte Interamericana ya se había manifestado en 1985¹⁵ sobre el artículo 13 de la Convención, defendiendo que el derecho a la libertad de expresión era en simultáneo un derecho individual y colectivo, de una parte como la defensa de la capacidad de manifestar ideas y opiniones, pero a la vez de forma colectiva a recibir información y conocer los pensamientos ajenos. En esta resolución, concretaba la referencia al derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir cualquier información o idea.

¹⁴ CIDH Declaración de principios sobre la Libertad de Expresión. Disponible en: <<http://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm>>.

¹⁵ Opinión Consultiva de la Corte Interamericana OC-5/85, párrafo 30.

La expansión del derecho a la información pública

El derecho de acceso a la información pública como mecanismo de integración de la ciudadanía en las vertientes de rendición de cuentas, participación, mejora de la gestión administrativa y prevención de la corrupción, se incorpora a las agendas políticas de América Latina de forma paulatina e imparable, como un derecho de libertad y autonomía de las personas en los procesos de toma de decisiones (CIDH, 2002). La Asociación por los Derechos Civiles (Herrero y López, 2008) entiende que el marco conceptual de este desarrollo se debe a la integración de la dimensión de transparencia al acceso a la información pública, como resultado de “una forma de gobernar, de administrar y de gestionar del Estado, permitiendo el control y la participación de la ciudadanía en las cuestiones públicas” (pp. 18-23). En su dimensión “proactiva” integra también la “publicidad” para el acceso amplio a la información orientado por el principio de máxima divulgación, la accesibilidad y sólo limitado por un sistema restringido de excepciones.

Los beneficios de este modelo se encuentran en la reducción de la arbitrariedad y discrecionalidad, además de la limitación de la corrupción, con los que se respalda la legitimidad de la acción judicial. En esta dimensión recuerda la necesidad de reforzamiento en el apoyo de la independencia del sistema, respecto a los demás poderes y a los partidos políticos, pero nunca como un obstáculo a la labor de control necesaria sobre las actividades de jueces y tribunales de justicia por medio de mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

Con estas dimensiones se refuerza y legitima la actuación del Poder Judicial a la vez que se incrementa la confianza ciudadana. La Asociación por los Derechos Civiles también recuerda los límites del acceso a la información pública cuando colisiona con el interés público jurídicamente protegido, la vida privada y el patrimonio de las personas, según los requisitos detallados por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En su origen, tanto la propia redacción del artículo 13 de la Convención Interamericana como las interpretaciones que se derivan de ella en los antecedentes esbozados en estas páginas, suponen un avance significativo en la consecución del derecho de acceso a la información pública, porque incluyen una visión más amplia y adaptativa del ejercicio de la libertad de expresión y los que se derivan del mismo. En concreto, el elemento diferencial se halla en la palabra “buscar”¹⁶ como uno de los verbos de acción en que se expresa el derecho que recordamos ahora en su redacción original: “libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.” De hecho, con una visión bidireccional se amplía el concepto de “recibir” al de “buscar” información como un planteamiento más abierto y más adecuado al contexto de la democracia representativa, en la

¹⁶ Informe CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003*, vol. III, OEA/Ser.L/V/II.118, de 29 de diciembre de 2003, p. 143.

que la información es un requisito esencial de su constitución y espíritu, ya que la información es un elemento esencial de la libertad y una condición necesaria para el desarrollo de las instituciones y la creación de comunidad. Esta posición de la Convención Interamericana crea un marco de protección para la libre circulación de las ideas superior a otras instituciones¹⁷ aunque tiene una referencia en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP),¹⁸ a través de su artículo 19, que también se detalla con la inclusión de la palabra “buscar”.

Estas referencias se completan con otras de carácter internacional o transnacional como la declaración conjunta¹⁹ adoptada en 2004 por parte del Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y Expresión, la Organización para la Seguridad y la Cooperación Europea para la Libertad de Medios y la Relatoría Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, que define como derecho fundamental el acceso a la información en manos de autoridades públicas bajo el criterio de que toda información es accesible, aunque con la referencia a un sistema restringido de excepciones al que se puede acoger la denegación pero que es investigable. Así se puede afirmar que el derecho de acceso a la información, como un derecho autónomo de otros fundamentales, se regula alrededor de un consenso por parte de estas instituciones sobre la obligación de los Estados de entregar y ofrecer esa información.

En el contexto americano, todo ello ha supuesto que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobara resoluciones sobre la cuestión en los años 2003, 2004 y 2005,²⁰ a partir de los cuales, algunos miembros han avanzado en la regulación jurídica sobre este derecho como México, Panamá, Trinidad y Tobago, Perú, Jamaica, Ecuador y República Dominicana que se suman a los logros consolidados ya en Canadá y Estados Unidos desde hace años. En el último año se han sumado otros Estados como Brasil o Argentina, cuyo acuerdo para la aprobación de la ley se ha alcanzado, después de debatir sobre la necesidad específica de esta regulación en un contexto en el que el derecho estaba protegido.

De esta forma, se configura un escenario de interés sobre la regulación de este derecho en el que se registran algunos escollos como la forma en que se cuestiona la necesidad de la ley en Venezuela. En el caso de El Salvador, a pesar de la importancia prestada durante la campaña electoral en las cuestiones relativas a la transparencia, el proyecto ha sido vetado por el presidente del go-

¹⁷ Informe ONU E/CN.4/1999/64, 29 de enero de 1999, del Relator Especial sobre la protección y promoción del derecho a la libertad de opinión y expresión.

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/pacto_internacional_derechos_civiles_politicos.html>.

¹⁹ Disponible en <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=319&IID=1>.

²⁰ AG/Res. 1932 (XXXIII-0/03); AG/Res. 2057 (XXXIV-0/04); AG/Res. 2121 (XXXV-0/05).

bierno. Por último, el caso de Bolivia en que la redacción de la ley perjudica el secreto profesional de los periodistas.

El derecho a la comunicación como un escenario emergente

Como sistema, la comunicación aporta un sistema flujo-reflujo en el que se reproducen en cualquier instancia las bases de la interacción humana, con el agregado de la calidad a la función de transmisión de la información y todavía más si se tiene en cuenta que este proceso interactivo transforma la información en comunicación y en conocimiento. La comunicación, por encima de la información, garantiza en esencia un modelo de comportamientos básico para la gestión de las organizaciones e instituciones en el escenario de espacio público al que se deben pero que quedó relegada por la burocratización creciente y la falta de sistemas tecnológicos que la facilitarían.

En el contexto actual, la transformación tecnológica proporciona la integración de todos esos procesos a través de un mismo canal con la consecuencia de los profundos cambios en las esferas social, económica, cultural y política, de una emergencia sin precedentes. A partir del hecho de que es posible la comunicación a distancia —en su dimensión amplia y que supera la transmisión e intercambio de información— de forma simultánea, rápida y eficiente tenemos como primera consecuencia nuevos espacios públicos de debate y participación democrática. Pero también modelos de negociación e intercambio ya predefinidos desde las actividades comerciales, empresariales y de consumo que ahora precisan de una transformación y adaptación para la reconstrucción de los canales de la participación democrática. Junto a ello, con un gran calado y trascendencia, la reorganización de los saberes, los cambios en su jerarquización así como la dimensión colectiva en la que se enmarca, encamina al fenómeno hacia procesos de inteligencia y conocimiento social. Así, en este contexto, la integración y prácticas de la comunicación, cada vez más próximas a los usuarios y ciudadanos, forman parte de la reconstrucción social de la economía y de la política, alrededor de los valores de uso y de cooperación, en una nueva forma colectiva de riqueza.

Esta dimensión permite a Mattelart (2003, p. 28) recordar el carácter estructurante de las tecnologías en su análisis de los movimientos sociales —que hasta ahora han vivido la construcción de un sistema de medios de comunicación a sus espaldas—, a través de la reivindicación del nuevo escenario con demandas e iniciativas como parte “de las múltiples expresiones de la nueva filosofía de la acción colectiva sobre la gestión de los bienes comunes de la humanidad (la cultura, pero también la educación, la salud, el medio ambiente y el recurso ‘agua’) según la cual el servicio público, la excepción y la diversidad cultural, deben prevalecer sobre los mecanismos del mercado”.

Como resultado de todo ello comienza la comprensión del derecho a la comunicación como un derecho emergente que se articula de forma diferencial a

los registrados como derecho a la libertad de expresión, al pluralismo informativo, a recibir y producir información, así como a la participación democrática, que Saffon (2007) entiende como producto de las transformaciones tecnológicas y sociales que se registran en la sociedad del conocimiento: “el derecho a la comunicación se distingue de los derechos a la libertad de prensa y a la información porque busca enfrentar retos específicos producidos por un nuevo contexto” (p. 14). Sin embargo, la propuesta del derecho a la comunicación es anterior a la implantación generalizada de las nuevas tecnologías y surge en el contexto de la apropiación de la información por parte de los medios de comunicación y su consecuente mercantilización que la aleja de su importancia en las sociedades democráticas como uno de los principales bienes públicos (Martín Barbero, 2005).

En relación a la democratización de las sociedades, el derecho de comunicación supera la visión individualista que se ha garantizado a través de derechos más clásicos como la libertad de prensa y de información que, por encima del desarrollo tecnológico –e incluso anterior al estado actual de la cuestión– supone una superación del contexto liberal en que se desarrollaron. Por ello, de forma paulatina al desarrollo de los grandes sistemas mediáticos, se fueron ampliando los derechos para la garantía del acceso, democratización y pluralidad necesarios y acordes con el contexto político y social.

Desde el análisis tecnológico, la expresión del derecho a la comunicación pasa necesariamente por el acceso plural, igualitario y efectivo a los espacios de información y comunicación, así como en lo relativo a la diversidad de contenidos, el control de las restricciones a estos espacios públicos y la expresión plural de debate (Saffon, 2007).

Así pues, con claridad, las garantías del ejercicio del derecho de acceso a la información pasan por la integración del reconocimiento y, mejor aún, por la vía legal del derecho a la comunicación acorde con las transformaciones. Su importancia capital de cara a la consecución del derecho a la información judicial supone una responsabilidad en su diseño y en la inclusión de estrategias efectivas. Por tanto, el desafío de un cambio sustancial del modelo comunicativo es afrontar una planificación coherente con los principios institucionales y con los valores democráticos, así como una visión de largo plazo en el desarrollo de la coherencia necesaria y del afianzamiento de una política que no quiebre la orientación fundamental de su destino para superar las posibilidades que hasta ahora proponía la simple política informativa.

La comunicación digital y la integración tecnológica definen el marco contextual de las prácticas bidireccionales e interactivas, equivalentes en la Sociedad del Conocimiento a la lógica comunicativa presencial. La eficacia que posibilita la tecnología permite atender no sólo a los diferentes públicos sociales, necesitados de contacto e información con el sistema judicial y de garantía de la resolución de las cuestiones que han dirigido a esta institución, sino también una dimensión masiva y planetaria equivalente al ámbito de la globalidad, a la vez que el cumplimiento de la actualización y renovación de los contenidos en

que se obtiene la novedad y la información. De esta forma, se superan las dificultades planteadas por los estilos difusionistas, jerárquicos y verticales protagonizados por el encauzamiento de la información hacia los medios masivos; se busca una paulatina e imparable participación de los ciudadanos en la construcción de una opinión pública de dimensión inclusiva.

Las cuestiones esenciales en el proceso reflexivo necesario para el diseño de una política de estas características se centran ya no sólo en el modelo a proponer, sino en el objetivo de transparencia, participación, inclusión y ciudadanía, en el refuerzo a través de estrategias, así como en los recursos y dimensiones que deben contemplar a los demás poderes del Estado para la coherencia y la inclusión. En este planteamiento confluyen nuevos modelos sociales, así como los diferentes soportes de la comunicación, para obtener resultados a través de sinergias e integración de dimensiones complementarias.

A la vista del estudio realizado por la Asociación por los Derechos Civiles (Herrero y López, 2008) las cuestiones candentes que han provocado la desconfianza hacia la acción judicial pasan por el distanciamiento abierto entre la sociedad y la justicia, a causa de la opacidad del sistema judicial, la falta de información de la ciudadanía y la injerencia de otros poderes en la administración de la justicia. El informe recuerda también los datos de Transparencia Internacional sobre la percepción de la corrupción en América Latina, además de las ya mencionadas limitaciones en el sistema de información facilitado tanto por los jueces como por periodistas y medios de comunicación.

Una metodología para el estudio de la política de información y comunicación del poder judicial en cada caso pasa, indiscutiblemente, por la investigación de los campos comunicativos, los actores, las estrategias, los canales y las necesidades de todos los colectivos, personas e instituciones vinculadas con la cuestión. La comunicación como campo del cambio social precisa de una metodología abierta e inclusiva de indagación desde la interdisciplinariedad para este estudio, que contemple estos campos con respeto a las diferencias identitarias, de género y culturales, a través de la equidad; del acceso de los medios de comunicación al proceso desde condiciones de transparencia e igualdad; y, por supuesto, de la inclusión de los demás poderes del Estado y de las políticas comunicativas y de información en el proceso. De esta forma, se trata de completar la confluencia de estrategias con un objetivo común a la vez que multidimensional.

El cambio social que se busque en esta dirección debe estar acompañado de anticipación, la orientación hacia la prestación de servicios por parte de la institución, la eliminación de mediaciones y, especialmente, en la participación que se inspire en la cohesión y vertebración social. Dentro de estas líneas orientativas generales, es necesario recordar la importancia que juega la comunicación directa y participativa con mensajes que deben plantearse desde el olvido del lenguaje hermético de los tecnicismos judiciales que disuaden del planteamiento presentado. Como pilar de la transparencia de las políticas públicas y de los procesos deliberativos, la producción de los contenidos y mensajes será necesariamente con los principios de claridad, precisión y veracidad en reconoci-

miento de sus destinatarios así como de la necesaria comprobación social del ejercicio de la misión de las instituciones judiciales.

Los avances previsibles en este sentido deben conducir hacia el empoderamiento como uno de los valores de la construcción del capital social, de las dinámicas colectivas de la motivación para la mejora integral. En este sentido, es de vital importancia dentro de la perspectiva del cambio social la visión del papel de la comunicación en la resolución de conflictos, así como en el papel mediador del poder judicial.

Algunas consideraciones finales

Las transformaciones en el reconocimiento de derechos derivados de la libertad de expresión como parte fundamental de la ciudadanía democrática y de los derechos humanos que, en el contexto americano, supone una avanzada de la regulación internacional. La legislación sobre estas cuestiones avanza de forma imparable, aunque algunos escollos suponen puntos negros en el desarrollo regional. A la vez, dibuja un escenario de trascendencia para el logro de una cultura de la transparencia como garantía de equidad, justicia y prevención de la corrupción en el contexto americano. Esta transformación cultural progresa hasta la consecución de una Ley de Transparencia para América Latina en la que se comienza a trabajar por parte de la Organización de Estados Americanos, y con la participación de México en su papel líder de la defensa de un contexto transparente en las relaciones democráticas. De hecho, se trata de una dimensión para el impulso de la modernización de los Estados como instituciones, con el abandono de la restricción y el control, para propiciar la apertura y un nuevo entendimiento comunicativo con la ciudadanía, propiciado por el creciente empoderamiento de las transformaciones tecnológicas. Un ejemplo significativo de ello está sin dudas en la capacidad que la digitalización ha ofrecido para la gestión de la documentación, los procedimientos, así como los archivos en los diferentes escenarios pero, especialmente por su dificultad, en el contexto de la información judicial.²¹

En ese sentido, los avances rápidos de los últimos tiempos derivan necesariamente en la comprensión del derecho de acceso a la información junto al de la libertad de expresión como las bases de la emergencia del derecho a la comunicación, todavía pendiente de su concreción y desarrollo como un derecho jurídico autónomo. El reconocimiento de este derecho, fruto del avance de la Sociedad de la Información, se debe a la consecución sobre los espacios sociales de nuevos espacios tecnológicos que deben salir de su comercialización cre-

²¹ El más reciente estudio sobre el caso para América Latina, el Índice de accesibilidad a la información judicial en Internet (Iacc, sexta versión, 2010) del Centro de Estudios de Justicia de las Américas se aplica a los países de la Organización de Estados Americanos y está disponible en: <<http://www.cejamericas.org/indice2010/InformeIndicedeAccesibilidad6taVersion.pdf>>.

ciente para ejercer sus dimensiones sociales de debate, creación de opinión e imaginarios, así como el libre flujo de la comunicación, como lugares diferenciales de los escenarios creados por la libertad de prensa o de información.

Bibliografía

- Abril, G. (1997). *Teoría General de la Información. Datos, relatos y ritos*. Madrid: Cátedra.
- Barreiros, T. (2003). *Jornalismo e construção da realidade. Análise de O mez da gripe como paródia crítica de jornalismo*. Curitiba: Pós-Escrito.
- Baumgratz, M. y Thury, V. (2010). Derecho a la información judicial: un desafío para tribunales, medios de comunicación y periodistas. *Felafacs. Diálogos de la comunicación*, 82. Disponible en: <http://www.dialogosfelafacs.net/revista/articulos-resultado.php?ed=82&id=165>
- Boza, B. (2004). *Acceso a la información del Estado. Marco Legal y Buenas Prácticas*. Lima: CAD Konrad-Adenauer-Stiftung e V.
- Del Valle, C. (2011). Etnicidad, estructuras normativas y exclusión social en la sociedad de la información: Crítica a la razón tecnológica e institucionalista del estado nacional neoliberal. En C. Del Valle, J. Moreno y F. Sierra, Francisco (Coord.), *Políticas de Comunicación y Ciudadanía Cultural Iberoamericana*, Barcelona: GEDISA. Volumen II. En preparación.
- Del Valle, C., Mayorga, J. y Nitrihual, L. (2010). Prensa, justicia y producción narrativa del poder: Fundamentos teórico-metodológicos para un estudio comparado del discurso. *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, vol. 17, núm. 54, 175-198.
- Del Valle, C., Agüero, C., Iturra, D., Medina, J. y Zambrano, J.P. (2009). Aproximación al análisis de la valoración de la prueba usando *Modified Wigmorean Analysis* (MWA). *Ius et Praxis*, 15-53.
- Del Valle, C. (2008a). Comunicación y derecho: bases teórico-metodológicas para un análisis comparado del discurso jurídico-judicial (sentencias penales) y del discurso de la prensa (noticias policiales). En C. Del Valle, et al. (Coord.), *Contrapuntos y Entrelíneas sobre Cultura, Comunicación y Discurso* (312-332). Temuco: Universidad de La Frontera.
- Del Valle, C., Miranda, E., Ortiz, M. y Agüero, C. (2008b). Sentencia penal y actos de discurso. En J. CALVO (Dir.), *Implicación, Derecho, Literatura. Contribuciones a una Teoría Literaria del Derecho* (431-450). Granada: Comares, S.L.
- Chang, T.-K. (1989). Access to the News and U.S. Foreign Policy: The Case of China, 1950-1984. *Newspaper Research Journal*, 10(4), 33-44.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV. Libertad de Expresión y Pobreza. El acceso a la información pública como ejercicio de la libertad de expresión de los pobres*. Washington, D.C.: CIDH.

- De Fontcuberta, M. y Borrat, H. (2006). *Periódicos: sistemas complejos, narradores en interacción*. Buenos Aires: La Crujía.
- Fairclough, N. (1992). *Discourse and Social Change*. Cambridge: Polity.
- García, F. (2004). Lingüística y derecho. *Lingüística*, 18, 59-86.
- Herrero, Á. y López, G. (2008). *Acceso a la información y transparencia en el Poder Judicial: Guía de buenas prácticas en América Latina*. Buenos Aires, Argentina: Mimeo, Asociación por los Derechos Civiles.
- Imbert, G. (1985). Hacia una semiótica de la manipulación. (Aportación de la socio-semiótica al estudio de los discursos sociales de la transición española). *Cahiers Iberiques et Ibero-americains de L' Université de Paris Sorbonne*, 231-237.
- Martín Barbero, J. (2005). *Desafíos estratégicos de la sociedad de la información a nuestras culturas*. Medellín: Centro de Competencia en Comunicación para América Latina.
- Martín Barbero, J. (1978). *Comunicación Masiva: Discurso y Poder*. Quito: CIESPAL.
- Mattelart, A. (2003). *La Sociedad de la Información. El enfrentamiento entre proyectos de sociedad*. *Díálogos de la Comunicación*, 67, 20-28.
- Miralles, A. M. (2001). *Periodismo, opinión pública y agenda ciudadana*. Bogotá: Norma.
- Pardo, M. L. (1996). *Derecho y lingüística. Cómo se juzga con palabras*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Potter, J. (1998). *La representación de la realidad*. Barcelona: Gedisa.
- Raiter, A. (2007). Los significados son ideológicos: el análisis del discurso como análisis social. En P. Santander (Ed.), *Discurso y crítica social* (pp. 11-26). Valparaíso: Editorial Observatorio de la Comunicación.
- Saffon, M. P. (2007). *El derecho a la comunicación: un derecho emergente*. Bogotá: Centro de Competencia en Comunicación para América Latina.
- Tuchman, G. (1983). *La producción de la noticia*. México D.F.: Gustavo Gili.
- Van Dijk, T. (1990). *La noticia como discurso*. Madrid: Paidós.
- Van Dijk, T. (1997). *Racismo y análisis crítico de los medios*. Madrid: Paidós.
- Van Dijk, T. (1998). *Ideología. Una aproximación multidisciplinaria*. Barcelona: Gedisa.
- Van Dijk, T. (2003). *El Discurso como Estructura y Proceso. Estudios sobre el Discurso I. Una Introducción Multidisciplinaria*. Barcelona: Gedisa.
- Van Dijk, T. (2005). *El Discurso como Interacción Social. Estudios sobre el Discurso II. Una Introducción Multidisciplinaria*. Barcelona: Gedisa.
- Zegers, C. (1988). *El diario considerado como institución*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria.